

383R1888

12. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 187/31

REGLAMENTO (CEE) N° 1888/83 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 1983****por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo establecido por dicho Reglamento,

Considerando que, con arreglo a Acuerdos bilaterales que expiraron el 31 de diciembre de 1982, las importaciones comunitarias de productos textiles originarios de Argentina y de otros muchos países abastecedores cuya situación es similar a la de Argentina estaban sometidas a un régimen especial de importación; que dichos Acuerdos preveían, en particular, disposiciones para limitar y controlar las importaciones de los productos correspondientes;

Considerando que la Comunidad ha negociado con los demás países abastecedores nuevos Acuerdos bilaterales, en virtud de los cuales las importaciones de productos textiles están sometidas a un régimen especial similar desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que no existe ningún Acuerdo de estas características con Argentina; que las importaciones de dichos productos no están sometidas a normas comunes y específicas desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3605/82 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1982 (*), estableció un régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina para un período de seis meses, a partir del 1 de enero de 1983;

Considerando que subsiste el riesgo de que las importaciones de productos textiles originarios de Argentina perjudiquen a los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores; que los intereses de la Comunidad exigen que las importaciones de productos textiles originarios de Argentina no se efectúen en condiciones más favorables que las que se aplican a las importaciones originarias de otros países abastecedores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de julio de 1983, la puesta en libre práctica en la Comunidad de los productos enumerados en el

Anexo originarios de Argentina estará sometida a una vigilancia comunitaria previa, con arreglo a los artículos 11 y 14 del Reglamento (CEE) n° 288/82.

Artículo 2

La puesta en libre práctica en un Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1 estará subordinada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento deberá ser expedido o visado gratuitamente por la autoridad competente del Estado miembro importador, para las cantidades solicitadas y en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una declaración o de una solicitud por parte de un importador de la Comunidad, y podrá utilizarse durante un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3

La declaración o la solitud que presente el importador a la autoridad competente del Estado miembro para obtener la expedición de un documento de importación deberá indicar:

- a) el nombre del importador y del exportador;
- b) la indicación de que los productos son originarios de Argentina o, en caso contrario, el nombre del país exportador o del país de compra;
- c) la designación de los productos, en particular:
 - su denominación comercial,
 - su designación, con mención de la partida o subpartida del arancel aduanero común y/o del código estadístico de la nomenclatura Nimex, tal como se indica en el Anexo;
- d) la categoría adecuada y la cantidad, expresada en unidades apropiadas, tal como se indica en el Anexo;
- e) en su caso, la fecha de pago y la de entrega, así como un ejemplar del conocimiento y del contrato de compra;
- f) cualquier código interno utilizado con fines administrativos;
- g) la fecha y firma del importador.

Además, deberá ir acompañada de una copia certificada conforme del conocimiento, de la carta de crédito, del contrato o de cualquier otro documento comercial que acredite la firme intención de efectuar la importación.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los diez días siguientes al final de cada mes, las cantidades de productos para las cuales se hayan expedido o

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(**) DO n° L 376 de 31. 12. 1982, p. 36.

visado documentos de importación durante dicho mes, desglosadas por países de origen y por categorías, y expresadas en las unidades indicadas en el Anexo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, las cantidades de productos a los que sea aplicable el artículo 1, importadas durante dicho mes, desglosadas por países de origen y por código Nimexe, y expresadas en unidades indicadas en el Anexo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1983.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1985)	Designación de la mercancía	Unidades
1	55.05	55.05-13; 19; 21; 25; 27; 29; 33; 35; 37; 41; 45; 46; 48; 51; 53; 55; 57; 61; 65; 67; 69; 72; 78; 81; 83; 85; 87	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas
46	ex 53.05	53.05-10; 22; 29; 32; 39	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados	Toneladas
50	53.11	53.11-01; 03; 07; 11; 13; 17; 20; 30; 40; 52; 54; 58; 72; 74; 75; 82; 84; 88; 91; 93; 97	Tejidos de lana o de pelos finos	Toneladas